



RAD: 080013110003-2021-00510-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KARINA PAOLA MUÑOZ DEL TORO.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora KARINA PAOLA MUÑOZ DEL TORO a través de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).

1.1. HECHOS

Los relevantes se resumen así:

1.- Afirma la accionante KARINA PAOLA MUÑOZ DEL TORO que sus padres ELEAZAR MUÑOZ ÁLVAREZ Y HERLINDA DEL TORO CASTRO fueron víctimas de homicidio a manos de grupos paramilitares cuando ella tenía 5 años de edad, debido a ello hace más de ocho años efectuó los trámites pertinentes ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para ser indemnizada.

La citada Unidad cometió un error al momento de transcribir el número de cédula del difunto ELEAZAR MUÑOZ ÁLVAREZ y debido a ello la accionante no ha podido acceder a las ayudas dispuestas por el Gobierno Nacional para las víctimas del conflicto armado.

Así mismo, cada determinado tiempo la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) contacta a la accionante para decirle que le falta un documento u otro y que debe aportarlo, cuando la realidad es que toda la documentación necesaria de aportó hace más de ocho años.

La actora radicó una nueva petición en fecha 21 de Septiembre de 2021, para que le informaran si la documentación estaba completa, si todo estaba terminado y nuevamente le respondieron que debía corregir la cédula de su padre en la Registraduría, que suspendían los términos; y nunca le dicen nada referente a la indemnización por la muerte de su madre HERLINDA DEL TORO CASTRO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Afirma la actora que ha presentado todos los documentos que la ley exige en más de una ocasión, y la Unidad para la reparación de las víctimas no responde de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente, las peticiones enviadas por la accionante, teniéndola en un peregrinaje administrativo, violando con ello sus derechos fundamentales.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerados los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial fue recibida procediéndose a admitirla con providencia de fecha 3 de Diciembre de 2021 en la cual se requirió a la entidad accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) a través del Jefe de Oficina Asesora Jurídica VLADIMIR MARTIN RAMOS, contestó que debe declararse hecho superado porque el día 4 de Diciembre de los corrientes le contestaron a la accionante su petición y nos envían copia de ello.

En el escrito de contestación a la actora le dicen: *"respecto a la corrección del número de identificación asociado a ELEAZAR MUÑOZ ALVAREZ, le enunciamos que en atención a la documentación aportada, la Unidad se encuentra realizando las respectivas verificación y validaciones para en caso tal proceder con la corrección del error. En ese orden de ideas una vez se concluya el procedimiento anterior, la entidad a través de los canales de atención, le informará la decisión adoptada frente a su solicitud"*.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico principal

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo, se tiene que el conflicto se centra en determinar si LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) omitió resolver la petición de la accionante, con violación de sus derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.

2.2. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención radica en el hecho de no pronunciamiento de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) respecto a la solicitud de la accionante señora KARINA PAOLA MUÑOZ DEL TORO en el sentido de que le paguen prontamente la indemnización a la que tiene derecho por el homicidio de sus padres ELEAZAR MUÑOZ ALVAREZ y HERLINDA SOFÍA DEL TORO CASTRO a manos de grupos paramilitares, y por lo cuales ya fue incluida en el registro nacional de víctimas en el año 2013 mediante resolución No.2013-130952 del 3 de Abril de 2013. Vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; y, a su vez, las autoridades, y en algunos casos para particulares, tienen la obligación correlativa de resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

Se infiere de lo anterior, que existe vulneración de este Derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, a pesar de haberse emitido la respuesta, ésta no puede ser calificada como idónea o adecuada frente a la solicitud, sin que esto último implique que la respuesta implique una aceptación de lo pedido.

Dichos términos corren a partir del momento en que se eleve la petición y el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, por parte de las entidades encargadas de reconocer y pagar los mismos acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, tenemos que la accionante ha venido haciendo peticiones a la entidad accionada, respecto a que se le defina el pago de una indemnización por el homicidio de sus dos padres ELEAZAR MUÑOZ ALVAREZ y HERLINDA SOFÍA DEL TORO CASTRO, igualmente que se le indique si la documentación que presentó está completa, dichas peticiones tienen más de tres y seis meses, respectivamente, sin que obre en el expediente prueba alguna de que dicha



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

entidad haya dado respuesta de fondo a éstas, pues lo que le contestó a la actora, *"respecto a la corrección del número de identificación asociado a ELEAZAR MUÑOZ ALVAREZ, le enunciamos que en atención a la documentación aportada, la Unidad se encuentra realizando las respectivas verificación y validaciones para en caso tal proceder con la corrección del error. En ese orden de ideas una vez se concluya el procedimiento anterior, la entidad a través de los canales de atención, le informará la decisión adoptada frente a su solicitud"*; no resuelve de fondo lo pedido por ella, máxime si tenemos en cuenta que a la fecha han transcurrido más de 8 años desde que se le reconoció como víctima, para que a estas alturas esté hablando de que está verificando los documentos para proceder a corregir el número de cédula del señor ELEAZAR MUÑOZ ALVAREZ, cuando lo que debe hacer es dar respuesta a la actora informándole en qué etapa está su reclamación de indemnización por la muerte de sus dos padres ELEAZAR MUÑOZ ALVAREZ y HERLINDA SOFÍA DEL TORO CASTRO y por qué no se ha procedido a pagarle dicha indemnización después de 8 años de estar reconocida como víctima.

Todo ello nos lleva a establecer que a la actora se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, pues han transcurrido más de tres y seis meses respectivamente, desde que hizo sus peticiones, sin recibir respuesta de fondo.

En este orden de ideas, y no habiéndose allegado por parte de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) prueba de haber dado respuesta a las peticiones de la accionante, debe disponerse el amparo tutelar, ya que se trata de un Derecho fundamental, debiendo resolver las solicitudes presentadas por la actora los días 19 de Julio de 2021 y 21 de Septiembre de 2021, respecto a que se le defina prontamente el pago de una indemnización por el homicidio de sus dos padres ELEAZAR MUÑOZ ALVAREZ y HERLINDA SOFÍA DEL TORO CASTRO, igualmente que se le indique si la documentación que presentó está completa. El silencio administrativo negativo no fue concebido para relevar a la administración de su deber de dar pronta y oportuna respuesta a la petición, por lo que se ordenará a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia contadas a partir del recibo del oficio respectivo y en caso de no haberlo hecho, procedan a darle respuesta de fondo a las peticiones presentadas por la señora KARINA PAOLA MUÑOZ DEL TORO los días 19 de Julio de 2021 y 21 de Septiembre de 2021, respecto a que se le defina prontamente el pago de una indemnización por el homicidio de sus dos padres ELEAZAR MUÑOZ ALVAREZ y HERLINDA SOFÍA DEL TORO CASTRO, igualmente que se le indique si la documentación que presentó está completa.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

- 1.- TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora KARINA PAOLA MUÑOZ DEL TORO, identificada con c.c. No. 55.248.767 de Barranquilla, conforme las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, ordenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, contadas a partir del recibo del oficio respectivo y en caso de no haberlo hecho, procedan a darle respuesta de fondo a las peticiones presentadas por la señora KARINA PAOLA MUÑOZ DEL TORO los días 19 de Julio de 2021 y 21 de Septiembre de 2021, respecto a que se le defina prontamente el pago de una indemnización por el homicidio de sus dos padres ELEAZAR MUÑOZ ALVAREZ y HERLINDA SOFÍA DEL TORO CASTRO, igualmente que se le indique si la documentación que presentó está completa. Lo anterior conforme las consideraciones que anteceden.
- 3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Dic.15/21

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 205

Fecha: 16 de Diciembre de 2021

Notifico auto anterior de fecha
15 de Diciembre de 2021

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f35ac5f4c5cae528e48f41158d8b7d2a162387c13b3bbe47bfd19dc8ac3a57**

Documento generado en 15/12/2021 03:54:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>